

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA



Radicado. 23-001-31-03-004-2019-00305-00 (Verbal de Nulidad de Escritura Pública).

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno a la solicitud de fijación de fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., sino se advirtiera que se encuentra pendiente por resolver la petición elevada por la vocera judicial de la parte demandada, consistente en advertir que la parte demandante luego de presentada la contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo, presentó dictamen pericial, que fue incorporado al expediente sin la observancia de las normas procesales que regulan tal circunstancia; es decir, una vez que la parte demandante advirtió la contestación de esta apoderada, sin que se le haya corrido traslado de la misma, presentó un dictamen pericial; no obstante ello, de aquel no se ha corrido traslado a los sujetos pasivos de la acción judicial conforme lo preceptúa el artículo 228 del C.G.P.

Frente a tales argumentos la Judicatura una vez revisado minuciosamente el expediente realiza las siguientes observaciones:

1. Una vez presentado el escrito de contestación de la demanda aludida se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 19 de Febrero de 2020, en la cual se pernota que se concedieron 5 días a la contraparte para que recorriera el traslado de las excepciones, termino que fenecía el 26 de febrero de esa anualidad.
2. Aunado a lo anterior, el día 25-Febrero-2020 fue allegado por el apoderado judicial de la parte actora el escrito a través del cual descorre el traslado de las excepciones y aporta una prueba pericial.
3. Lo anterior quiere decir que dentro del nuevo traslado podía el demandante ejercer los mismos derechos que se le permiten con la demanda inicial, pues tal y como lo dispone el artículo 173 ibidem, las pruebas deberán solicitarse,

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el código; siendo ello así, le asiste el deber a las partes de aportar las pruebas en los siguientes casos: con la demanda (demandante), con su contestación (demandado) o al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

4. En lo referente al dictamen pericial aportado por la parte demandante deberá someterse a contradicción de la parte contraria, tal y como lo prevé el artículo 228 del C.G.P, corriéndole traslado por el término de tres (3) días.

En lo atinente a la visualización del expediente debidamente digitalizado en el aplicativo TYBA, se le advierte a la profesional del derecho que ya se encuentra a disposición de las partes en la plataforma referida y pueden tener acceso al mismo.

Por otro lado, manifiesta la memorialista que no era pertinente proferir el auto adiado 02 de Julio de 2020, a través del cual se ordenó no tener por contestada la demanda por parte del demandado Antonio Carlos Durango Arizal, dado que según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, no se encontraba contemplada la actuación mencionada.

Siendo ello así, es oportuno aclarar a la profesional del derecho que dicha situación en nada invalida la actuación teniendo en cuenta que demandado Antonio Carlos Durango Arizal, se rehusó a recibir la notificación por aviso el día 11 de Enero de 2020, luego entonces a partir de esa fecha se entenderá surtida la notificación y a partir del día siguiente le comenzaba a contar el término para retirar las copias del traslado y contestar la demanda, es decir, tenía plazo para presentar el escrito el 13-Febrero-2020. En virtud de lo anterior, por Secretaría se le imprimirá trámite al recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del demandado Antonio Carlos Durango Arizal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de señalamiento de fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

Segundo. Aceptar el escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, a través del cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por haber sido presentado dentro del término de ley.

Tercero. Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del dictamen pericial aportado por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Cuarto. Colocar a disposición de las partes el expediente debidamente digitalizado en el aplicativo TYBA.

Quinto. Por Secretaría córrase traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Antonio Carlos Durango Arizal, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a66f3ead670166fd17cc671fd8437f6dc808c5808b7a18ed3783193aca6d8d

Documento generado en 15/02/2021 06:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>